

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXIV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚM..... 354

Artículo Único.- Se reforma por modificación la denominación del Capítulo IV del Título IV, y por adición de los artículos 168 Bis y 168 Bis I, de la Ley de Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO I a CAPITULO III**

**CAPÍTULO IV
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO, Y DE
LOS MATERIALES RESTRINGIDOS**

ARTÍCULO 168 BIS.- Para la protección ambiental del Estado de Nuevo León y sujeto a los términos señalados en esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, se restringe la venta, dádiva y uso de bolsas en supermercados, tiendas de autoservicio, farmacias, tiendas de conveniencia, mercados y demás similares elaboradas con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados.

Quedarán exentas de la restricción del párrafo anterior aquellas bolsas que hayan sido producidas utilizando un porcentaje mínimo de treinta por ciento

(30%) de material reciclado y que la autoridad correspondiente establezca dentro de los ordenamientos y que la fabricación de dichas bolsas de plástico sea con materiales y procesos de tecnología que permitan su ágil degradación acorde a la norma oficial mexicana NMX-E-267 o las que la sustituyan.

ARTÍCULO 168 BIS I.- Toda persona física o moral que tenga como objetivo un fin preponderantemente comercial e infrinja lo establecido en el artículo 168 BIS, será acreedor de una multa de mil quinientas a veinte mil UMAS.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido.

Procederá la clausura definitiva del establecimiento, en caso de cometer la misma infracción por tercera ocasión.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo.- Para la implementación de esta disposición, el Estado deberá elaborar las normas, programas y planes de manejo correspondientes.

I. Dichos ordenamientos deberán establecer criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral;

II. Estos ordenamientos deberán contener disposiciones que les sean aplicables a los productores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y generadores de residuos de

estos materiales, así como a los diferentes niveles de gobierno en el estado;

- III. Dichos ordenamientos podrán considerar periodos de transición para que el sector industrial en el Estado y los comercios señalados en el primer párrafo del presente artículo cumplan con la presente disposición;
- IV. Entre las disposiciones que estos ordenamientos establezcan, deberán incluirse metas graduales de producción más limpia, de incremento de volúmenes de recuperación de estos materiales a través del servicio de recolección municipal de residuos sólidos urbanos en domicilios y espacios públicos;
- V. Las autoridades municipales que no realicen las acciones que estos ordenamientos señalen podrán ser sancionadas según las disposiciones aplicables; y
- VI. Las autoridades municipales establecerán en sus reglamentos correspondientes las sanciones a sus habitantes que no cumplan con las disposiciones previstas en estos ordenamientos.

Tercero.- Las autoridades estatales deberán elaborar en un plazo no mayor a un año los ordenamientos a los que se refiere esta reforma.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

“2017, CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES”

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

PRESIDENTA

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

DIP. EVA PATRICIA SALAZAR

MARROQUÍN